



SÍNTESIS SUP-AG-231/2022

**Actora:** Hilda Patricia Ortega Nájera.  
**Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Tema:** desechamiento por falta de firma autógrafa.

Antecedentes

Queja  
intrapartidista

En el marco del proceso electoral interno para la selección de órganos directivos de MORENA, la actora impugnó ante la CNHJ de MORENA, los resultados de la asamblea distrital del distrito electoral federal 01 de Durango.

Improcedencia  
de la queja

El 30 de agosto la CNHJ declaró improcedente la queja indicada por falta de interés jurídico de la quejosa.

Juicio de la  
Ciudadanía

El 3 de septiembre la actora presentó juicio de la ciudadanía contra la determinación anterior, dirigido al Tribunal local, vía correo electrónico enviado a la CNHJ.

Desechamiento

El medio de impugnación es **improcedente**, ya que la demanda se presentó en el correo electrónico de la autoridad responsable; por lo que **carece de firma autógrafa**, sin que se hubiera precisado una cuestión que hubiese dificultado la presentación en términos de la Ley de Medios.

Así, ante la falta de certeza de la manifestación de voluntad de la actora para presentar el medio de impugnación, se **desecha de plano** la demanda.

Sin que sea óbice la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 39) que permite la presentación de las quejas intrapartidarias por correo con la firma autógrafa digitalizada; pues este medio de impugnación se encuentra regulado por la Ley de Medios.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.





## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-231/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por **Hilda Patricia Ortega Nájera** contra la determinación de improcedencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dictada en el expediente CNHJ-DGO-1079/2022; por **carecer de firma autógrafa**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. CUESTIÓN PREVIA .....	3
V. IMPROCEDENCIA .....	3
VI. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Hilda Patricia Ortega Nájera.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>CNHJ o responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

De lo manifestado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio<sup>2</sup> el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor M. Zorrilla Ruiz, Gabriel Domínguez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

**2. Demanda partidista.** El cinco de agosto la actora impugnó ante la CNHJ los resultados de la asamblea distrital del distrito electoral federal 01 de Durango<sup>3</sup>.

**3. Improcedencia (acto impugnado).** El treinta de agosto la responsable declaró improcedente la queja indicada por falta de interés jurídico de la quejosa.

**4. Demanda de juicio ciudadano.** El tres de septiembre la actora presentó juicio de la ciudadanía contra la determinación anterior, dirigido al Tribunal local, vía correo electrónico enviado a la CNHJ.

**5. Declinación de competencia.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo del pleno de veintiuno de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió el expediente a esta Sala Superior.

**6. Turno.** Recibido en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-231/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>4</sup>, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional en relación con el procedimiento electivo interno de cargos de dirigencia nacional.

---

<sup>3</sup> La queja se radicó bajo la clave CNHJ-DGO-1079/2022 del índice de la responsable.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

De la lectura de la demanda se advierte que la actora controvierte una determinación de la CNHJ, relacionada con el procedimiento electivo de diversos cargos de dirección del partido político MORENA, alegando vulneración a sus derechos político-electorales.

Atento a ello, el asunto debería ser reencauzado a juicio ciudadano, por ser la vía adecuada para controvertir este tipo de actos.

Sin embargo, se considera innecesario, en virtud de que la demanda es notoriamente improcedente.

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

#### 2. Justificación.

##### a. Marco jurídico

---

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad



de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>6</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>7</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>8</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>9</sup>

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>7</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

<sup>8</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>9</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**b. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el tres de septiembre se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes de la CNHJ la demanda de la actora contra el acuerdo de improcedencia dictado por esa autoridad en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido en el correo electrónico de la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo



De modo que **no existe justificación para que la parte actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Por otro lado, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1200/2022, SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021 y SUP-JDC-814/2021.

### **3. Conclusión.**

Debido a que el escrito de demanda carece de firma, esta Sala Superior concluye que procede conforme a Derecho desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

---

institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

## **SUP-AG-231/2022**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.